



Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados
Permanentes de la ENEE.

Reglamentos Vigentes del Fondo de Prestaciones Sociales ENEE:

General, Fiduciario e Hipotecario

06 de Diciembre de 2007

REGLAMENTO

GENERAL



EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

CABLE "ENEE"

APARTADO N° 99

MEMORANDO
AAG-003-2008

P A R A: Licenciada Esmeralda Blanco de Serrano
Administradora Fondo Prestaciones Sociales ENEE

D E: Abogada Carolina Castillo
Asesor Administrativo Gerencia ENEE

A S U N T O: Certificación ACUERDO No. JI-03-A-18-2007

F E C H A: 14 de febrero de 2008



Por este medio le remito la Certificación original del Acuerdo No. JI-03-A-18-2007, emitido por la Junta Interventora de la ENEE, referente a las Reformas a los Reglamentos del Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE.

Lo anterior a fin que se siga con el trámite legal y administrativo correspondiente.

Se adjunta copia de los reglamentos reformados.

Atentamente,

Cc. Archivo Junta Interventora ENEE



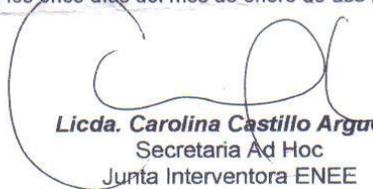
EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS, C.A.

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria Ad Hoc de la Junta Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, por este Acto **CERTIFICA** el Acuerdo No JI-02-A-18-2007, emitido por la Junta Interventora en su Sesión de fecha 6 de diciembre de 2007, y que consta en el Punto Sexto del Acta No. JI-18-2007; Acuerdo que en su parte conducente dice:

“ACUERDO No. JI-03-A-18-2007.- JUNTA INTERVENTORA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo No. 007 de fecha 31 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 9 de junio de 2007, el Presidente de la República nombró una Junta Interventora facultada con las mismas prerrogativas que la Ley confiere a la Junta Directiva y la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica.- **CONSIDERANDO:** Que la Junta Interventora está facultada mediante el Decreto Ejecutivo No. 007, para intervenir administrativamente todos los niveles de la empresa.- **CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Ejecutivo No. 011-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, se prorrogó el plazo otorgado a la Junta Interventora de la ENEE, hasta por un período de 120 días, para cumplir a cabalidad con lo instruido en el Decreto Ejecutivo 007.- **CONSIDERANDO:** Que la Junta Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, mediante Memorando DFPS-377- 2007 del 6 de septiembre de 2007, presentó una serie de modificaciones a los Reglamentos siguientes: Reglamento General, Reglamento Préstamo Fiduciario y Reglamento de Préstamos Hipotecarios.-**CONSIDERANDO:** Que es necesario introducir las reformas a los Reglamentos que rigen el Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE, para prestar un mejor servicio a los empleados miembros del Fondo.- **CONSIDERANDO:** Que las reformas a los Reglamentos, propuestas por la Junta Administradora del Fondo, no violentan Leyes ni Reglamentos que norman el funcionamiento de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y Órganos adscritos a la misma.- **CONSIDERANDO:** Que las reformas a los Reglamentos siguientes: Reglamento General, Reglamento Préstamo Fiduciario y Reglamento de Préstamos Hipotecarios, fueron revisadas por la Asesoría Legal y la Auditoría Interna de la ENEE, ambos han emitido sus observaciones y las mismas han sido incluidas en los Reglamentos, asimismo han emitido su dictamen favorable para las reformas.- **POR TANTO:** En uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 1, 7, 99, 100, 116, 118, 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo No. 218-96 de fecha 17 de diciembre de 1996; Decreto Ejecutivo No. 007 de fecha 31 de mayo de 2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 9 de junio de 2007 y Decreto Ejecutivo No. 011-2007, de fecha 31 de agosto de 2007.- **ACUERDA: PRIMERO:** Aprobar las Reformas a introducir en los Reglamentos que rigen el Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la Empresa Nacional Energía Eléctrica, que conllevan a prestar un mejor servicio a los empleados de la ENEE; **SEGUNDO:** Las reformas aprobadas son para los Reglamentos siguientes: Reglamento General, Reglamento Préstamo Fiduciario y Reglamento de Préstamos Hipotecarios, los cuales rigen las acciones y actividades propias del Fondo de Prestaciones Sociales de Empleados Permanentes de la ENEE; **TERCERO:** Autorizar a la Junta Administradora del Fondo de Prestaciones Sociales de Empleados Permanentes de la ENEE, a continuar con el trámite de la Personería Jurídica del Fondo, hasta conseguir la obtención de la misma; **CUARTO:** Este Acuerdo es de ejecución inmediata.- **COMUNIQUESE.-...firma y sello.- Abogado Aristides Mejía Carranza.- Presidente Junta Interventora ENEE.-firma y sello.- Licenciada Rebeca Santos.- Miembro Junta Interventora ENEE.- firma y sello.- Licenciada Carolina Lizeth Castillo.- Secretaria Ad Hoc Junta Interventora ENEE”.**

Y para los fines legales pertinentes se extiende la presente **CERTIFICACIÓN**, en la Ciudad de Comayaguela M. D. C., a los once días del mes de enero de dos mil ocho.


Licda. Carolina Castillo Argueta
Secretaria Ad Hoc
Junta Interventora ENEE



Reglamento General



Fondo de Prestaciones Sociales de los Empleados Permanentes de la ENEE

Reglamento General

**Título I
Del Fondo**

	Pág.
Capítulo I De su Creación, Duración y Objeto.....	1
Capítulo II Definiciones.....	1-3

Título II

De la Organización y Administración

Capítulo I De la Estructura Orgánica.....	3
Capítulo II De la Junta Directiva de la ENEE.....	4
Capítulo III De la Junta Administradora.....	4-8
Capítulo IV De los Miembros del Fondo.....	9

Título III

Del Sistema Financiero

Capítulo I De los Recursos.....	10
Capítulo II Del Régimen Financiero.....	10-11
Capítulo III De Las Reservas e inversiones.....	11-12
Capítulo IV De los Gastos de Administración.....	12

Título IV

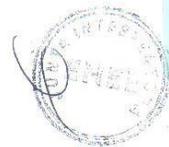
Del Régimen de Beneficios

Capítulo I De las Prestaciones y Servicios.....	12-14
Capítulo II De la Jubilación.....	14-18
Capítulo III De las Pensiones por Invalidez.....	18-21
Capítulo IV Del Subsidio por Muerte.....	21
Capítulo V Del Subsidio por Separación.....	21
Capítulo VI De las Consideraciones Comunes de las Prestaciones.....	22-23

Título V

De las Disposiciones Complementarias

Capítulo I De la Contabilidad y Fiscalización.....	23
Capítulo II Del Beneficiario.....	23-24
Capítulo III Del Pago a los Beneficiarios.....	24-25
Capítulo IV Del Tiempo Acreditado.....	25
Capítulo V De la Vigencia y Otras Disposiciones.....	25



**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PERMANENTES
DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

REGLAMENTO GENERAL

TITULO I

DEL FONDO

CAPITULO I

DE SU CREACION, DURACION Y OBJETO

- ARTICULO 1. Créase el Fondo de Prestaciones Sociales de los empleados permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y del Fondo de Prestaciones Sociales, como una institución mutual y obligatoria, con patrimonio propio y duración indefinida.
- ARTICULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, el Fondo de Prestaciones Sociales a que se refiere el artículo anterior se denominará Fondo, la Empresa Nacional de Energía Eléctrica se denominará ENEE y el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica se denominará STENEE.
- ARTICULO 3. El Fondo tendrá como propósito el otorgamiento de los beneficios y la prestación de los servicios previstos en este Reglamento, lo que se hará mediante la percepción, administración e inversión de sus recursos económicos.

CAPITULO II

DEFINICIONES

- ARTICULO 4. Para los fines de este reglamento se usaran las siguientes definiciones:
- a) **Fondo de Prestaciones Sociales:** Plan de retiro y otros beneficios que cubre a los empleados permanentes de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica y del Fondo de Prestaciones Sociales.



- b) **Patrono:** La Empresa o institución que aporta al Fondo por sus empleados para que se les brinde una pensión o jubilación.
- c) **Miembro Activo:** Miembro del Fondo, con status de permanente, que cotiza al Fondo.
- d) **Miembro Pasivo:** Miembro del Fondo con status de Pensionado por Jubilación o Pensionado por Invalidez.
- e) **Miembro Inactivo:** Empleado retirado del Patrono, que se apegas al Art.40 de este reglamento y no cotiza al Fondo.
- f) **Salario:** Compensación regular del empleado o funcionario excluyendo bonificaciones por vacaciones y compensación por concepto de horas extraordinarias de trabajo.
- g) **Tiempo de servicio acreditado:** Total de años de servicio cotizado al Fondo, con el status de miembro del Fondo.
- h) **Edad:** Años cumplidos por el miembro.
- i) **Empleado:** Persona contratada para prestar un servicio mediante una remuneración.
- j) **Salario promedio:** El promedio aritmético de los salarios nominales mensuales devengados por el miembro en un período determinado.
- k) **Beneficiario Legal:** La Persona o personas que designe el miembro para que reciba en caso de muerte los beneficios que le correspondan y en su defecto los herederos legales.
- l) **Junta Directiva:** Órgano supremo del Fondo.
- m) **Junta Administradora:** Órgano superior de Decisión, Ejecución y Control del Fondo.
- n) **Aportaciones:** El total de las cotizaciones hechas por el patrono y los empleados miembros del Fondo.
- o) **Jubilación Mensual Vitalicia** o Pensión por Jubilación: Renta vitalicia pagadera mensualmente, la que tienen derecho los miembros que hayan cumplido las condiciones registradas.



en los artículos 32 y 33 de este reglamento, en cuanto a los años de servicio cotizados y alcanzado la edad de retiro.

- p) **Pensión por Invalidez:** Renta vitalicia pagadera mensualmente, a que tienen derecho los miembros, cuando a consecuencia de enfermedad o accidente, les sobreviniere una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones.
- q) **Subsidio por Muerte:** Valor a pagarse a los beneficiarios designados o sus herederos, cuando ocurra el fallecimiento de un miembro del Fondo, sin haberse jubilado aun cumpliendo las condiciones para hacerlo.
- r) **Subsidio por separación:** Cuando un miembro se retira del Fondo por dejar de laborar en la ENEE o el Fondo, y que aun no a adquirido derecho a una jubilación, se le devolverán sus cuotas aportadas más los intereses que resulten de capitalizarlas a la tasa de interés anual que fije la Junta Administradora.
- s) **Guías Actuariales:** Las tablas de Mortalidad, incapacidad, retiros, separación, escala de salarios y tasa de interés que adopte la Junta Administradora del Fondo.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 5. Los órganos del Fondo son los siguientes:

- a) La Junta Directiva de la ENEE
- b) La Junta Administradora
- c) La Junta Fiscalizadora
- d) Comités creados por Junta Administradora



CAPITULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENEE

ARTICULO 6. La Junta Directiva de la ENEE es el órgano supremo del Fondo, dictará las normas reguladoras del mismo, las cuales se aplicarán a través de la Junta Administradora, bajo la vigilancia de la Junta Fiscalizadora.

ARTICULO 7. Corresponde a la Junta Directiva:

- a) Tomar las medidas que se requieran para la aplicación del presente Reglamento, considerando las recomendaciones formuladas por la Junta Administradora del Fondo.
- b) Aprobar, interpretar, modificar o derogar los reglamentos que el Fondo requiera para su adecuado y normal funcionamiento, sujeto a los compromisos que la ENEE tiene con los trabajadores. Discutir y aprobar el presupuesto anual del Fondo.
- c) Discutir, aprobar y publicar dentro del primer semestre de cada año, el balance general y la memoria anual del Fondo.
- d) Discutir y aprobar, con la periodicidad que aconseje la experiencia, las bases actuariales en que se sustenta el sistema.
- e) Ordenar que se efectúen valoraciones actuariales del sistema por lo menos una vez cada cinco años.
- f) Ejercer las demás funciones y facultades que los Reglamentos indiquen.

CAPITULO III

DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

ARTICULO 8. La Junta Administradora es el órgano superior de decisión, ejecución y control, estará integrada por:

- a) El Gerente de la ENEE, y como suplente la



persona que el Gerente designe.

- b) El Director de Planificación y Desarrollo y como Suplente el Jefe de la Subdirección de Planificación, de la ENEE.
- c) El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de la ENEE y como Suplente el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la ENEE.
- d) Un representante propietario y un suplente del personal no sindicalizado.
- e) Un representante del STENEE y su respectivo suplente.

ARTICULO 9. El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos será el Secretario de la Junta Administradora y el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales como suplente.

ARTICULO 10. Los representantes, titular y suplente del personal no sindicalizado serán elegidos por mayoría absoluta, en una reunión de éstos convocada al efecto por el Presidente de la Junta Administradora del Fondo.

Para que la elección sea válida, en dicha reunión deberá estar representado por lo menos el 50% de los empleados no sindicalizados, en primera convocatoria o con los que se hagan presente en segunda convocatoria. Si en la votación ningún candidato hubiere obtenido mayoría absoluta, aquella se practicará nuevamente entre los dos candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 11. La duración de la representación de los miembros de la Junta Administradora, en el caso de los representantes de la Empresa, será mientras sea empleado de la misma y esté en el cargo conforme lo establece el Artículo 8 de este reglamento y de dos (2) años, en el caso de los no sindicalizados, pudiendo extenderse por períodos adicionales, debiendo constar su elección en acta que al efecto levante la comisión escrutadora; en cuanto a los sindicalizados conforme lo dispongan sus estatutos. En ambos casos deberá remitirse copia del Acta a la Junta Administradora del Fondo



ARTICULO 12. La Junta Administradora celebrará por lo menos una (1) sesión al mes, de carácter ordinario; cuando haya asuntos de urgencia que tratar, podrá celebrar sesiones extraordinarias.

Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por el Presidente a través del Secretario; y con un término previo de ocho (8) días a la celebración de dicha sesión, excepto en los casos de emergencia debidamente calificados en los que se convocará con veinticuatro (24) horas de anticipación. Dicha convocatoria deberá contener la Agenda a tratar incluyendo la documentación de apoyo de los puntos incluidos en la misma.

Las sesiones extraordinarias podrán además, ser convocadas por dos (2) de los miembros de la Junta Administradora a través del Secretario o por la Junta Fiscalizadora.

EL quórum para las sesiones, en primera convocatoria estará formado por cuatro (4) de sus miembros y en segunda convocatoria con la asistencia mínima de tres (3) miembros siempre y cuando uno de ellos sea representante de los empleados Sindicalizados o No sindicalizados. Las sesiones en segunda convocatoria deberán realizarse una (1) hora después de la hora fijada en la primera convocatoria.

ARTICULO 13. EL Miembro de la Junta Administradora que dejare de prestar sus servicios a la ENEE por cualquier circunstancia, cesará en el desempeño de sus funciones, pasando el suplente a desempeñar el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular.

ARTICULO 14. Corresponde a la Junta Administradora:

- a) Organizar, dirigir y administrar el Fondo.
- b) Seleccionar y contratar el Personal Administrativo y Técnico del Fondo.
- c) Integrar comisiones que se nombren con el fin de realizar estudios o dictámenes en situaciones que competen al Fondo.
- d) Contratar los servicios especializados que demanden las necesidades técnicas del Fondo.
- e) Tomar las medidas necesarias que requiera la



aplicación del presente Reglamento y realizar las funciones que se le señalen en el mismo.

- f) Proponer a la Junta Directiva de la ENEE las reformas al presente Reglamento, así como los Reglamentos Especiales que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las finalidades del Fondo.
- g) Presentar a la Junta Directiva de la ENEE para su discusión y aprobación, dentro de los dos primeros meses de cada año, el balance general y el proyecto de memoria anual.
- h) Resolver las solicitudes sobre la concesión de beneficios que corresponden a los miembros del Fondo o sus beneficiarios.
- i) Aprobar el presupuesto general anual del Fondo, y las disposiciones generales que regirán el mismo.
- j) Proponer a la Junta Directiva de la ENEE para su aprobación las bases actuariales en que se sustenta el sistema.
- k) Cualesquiera otras que, por acuerdo especial, le confiera la Junta Directiva de la ENEE en relación con el presente Reglamento.

ARTICULO 15. De la Junta Fiscalizadora:

La Junta Fiscalizadora será el órgano fiscalizador del Fondo.

La Junta Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros propietarios, uno nombrado por el Gerente de la ENEE con su suplente, uno por el STENEE con su suplente, y uno por los empleados no sindicalizados con su suplente, recayendo la presidencia de la misma, en forma rotativa, por periodos de un (1) año. La elección del Presidente se hará internamente por los miembros de la Junta Fiscalizadora, quienes deberán notificar a la Junta Administradora del Fondo.

La duración de la representación de los empleados no sindicalizados será por un periodo de dos (2) años, y para su elección se seguirá el mismo procedimiento utilizado para la elección de los representantes ante la Junta Administradora.



La Junta Fiscalizadora se reunirá en forma ordinaria por lo menos cada dos (2) meses por convocatoria que hará el Presidente de la misma, pero podrá reunirse en forma extraordinaria cuando sea convocada por cualquiera de sus miembros. El Quórum para las sesiones de la Junta Fiscalizadora se constituirá con la presencia de un mínimo de dos (2) de sus miembros.

Las atribuciones de la Junta Fiscalizadora serán:

- a) Verificar la constitución y mantenimiento de las fianzas de los administradores y otro personal de la administración del Fondo que de acuerdo con la ley y reglamentos aplicables esté sujeto a esta obligación.
- b) Solicitar y revisar los estados financieros mensuales del Fondo.
- c) Inspeccionar cuando lo estime conveniente los libros y otra documentación del Fondo.
- d) Revisar los estados financieros y la memoria anual del Fondo y rendir el respectivo informe que deberá incorporarse como parte de estos documentos.
- e) Someter a la Junta Administradora para que sean incluidos en la Agenda de Sesiones de la misma, los puntos que considere necesarios.
- f) Asistir a todas las sesiones de la Junta Administradora con voz, pero sin voto, a través de su Presidente, o representante debidamente autorizado.
- g) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones financieras y contables del Fondo.

Copia de las actas de las sesiones de la Junta Fiscalizadora serán enviadas a la Junta Administradora, indicando en las mismas las acciones que en su opinión puedan tomarse para el buen funcionamiento del Fondo.

Artículo 16. Las atribuciones de los comités que se conformen serán establecidas por Junta Administradora al momento de su creación.



CAPITULO IV

DE LOS MIEMBROS DEL FONDO

ARTICULO 17. Son miembros Activos del Fondo:

- a) Todos los empleados permanentes que al entrar en vigencia el Plan de Jubilaciones el 10. de Septiembre de 1986, estuvieren prestando sus servicios a la ENEE y que no hubiesen cumplido la edad de 56 años al momento de su ingreso a la Empresa.
- b) Los empleados que ingresen por primera vez, en carácter de permanentes con posterioridad al 31 de Agosto de 1986, siempre y cuando no hayan cumplido los 45 años de edad y que coticen al Fondo.
- c) Los empleados del Fondo que cumplan con los requisitos establecidos para los empleados de ENEE, bajo las mismas condiciones descritas en este mismo Artículo.
- d) Los empleados que gocen de permisos autorizados por la autoridad correspondiente. En este caso deberán continuar cotizando a favor del Fondo, en los términos establecidos en el Artículo 19.
- e) Los empleados que reingresen a la ENEE habiéndose apegado al artículo 40.

Son miembros Inactivos del Fondo:

- a) Los empleados que se amparen en el artículo 40 de este Reglamento.
- b) Los empleados que se encuentran en litigio, para su reintegro a la ENEE.

Son miembros Pasivos del Fondo:

- a) Los Jubilados
- b) Los Pensionados por Invalidez



TITULO III
DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS

- ARTICULO 18. Los Recursos Financieros del Fondo se constituyen por:
- a) Las aportaciones patronales.
 - b) Las cotizaciones de los miembros del Fondo.
 - c) Los ingresos provenientes de inversiones
 - d) Donaciones.
 - f) Otros ingresos eventuales

CAPITULO II
DEL REGIMEN FINANCIERO

- ARTICULO 19. El Fondo de Prestaciones se constituye:
- a) Con las aportaciones mensuales del patrono, conforme al porcentaje sobre los salarios ordinarios pagados al personal, incluyendo el décimo tercero y décimo cuarto mes de salario a los cuales se aplicará la deducción en forma diferida durante los doce (12) meses del año sobre el salario base.
 - b) Con las cotizaciones de los miembros conforme a un porcentaje del salario ordinario que perciban cada mes al servicio del patrono, incluyendo el décimo tercero y décimo cuarto mes de salario a los cuales se aplicará la deducción en forma diferida durante los doce (12) meses del año sobre el salario base. Se excluye toda remuneración de carácter extraordinario.
- ARTICULO 20. En caso de licencia o suspensión de contrato de trabajo, la cotización se computará con base al último sueldo ordinario pagado a la fecha del otorgamiento de la licencia o suspensión, conforme



al procedimiento siguiente:

- a) En caso de licencia o suspensión sin goce de sueldo, el miembro deberá pagar su cotización propiamente dicha y la aportación patronal.
- b) En caso de licencia o suspensión con goce de salario parcial el miembro cotizará el porcentaje por la parte del salario que siga percibiendo y la cotización y aportación patronal por la parte que deja de percibir.

ARTICULO 21. Las cotizaciones deberán hacerse efectivas sin necesidad de cobro ni requerimiento. La mora de tres (3) meses en el pago de las cotizaciones causará la pérdida automática y definitiva de la calidad de miembro del Fondo.

ARTICULO 22. La Junta Directiva de la ENEE a propuesta de la Junta Administradora del Fondo podrá acordar, con base a los estudios actuariales respectivos, la modificación y reajuste de las tasas de aportaciones y cotizaciones. Cualquier aumento en las aportaciones y cotizaciones deberán ser aprobadas previamente por mayoría en la Junta Administradora.

CAPITULO III

DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

ARTICULO 23. Para garantizar el pago de las prestaciones se constituirán las reservas siguientes:

- a) Reserva para las pensiones de jubilación e invalidez correspondientes a los Miembros del Fondo que se encuentren en servicio activo y para los que se amparen en el artículo 40 de este Reglamento.
- b) Reserva para el beneficio de separación.
- c) Reserva para las pensiones por jubilación e invalidez ya otorgadas.
- d) Reserva general, destinada a facilitar la estabilización de las contribuciones, a mejorar los beneficios que el Fondo brinda, cuando la experiencia y una revisión actuarial lo justifiquen y a cualesquiera otros fines que



sirvan para cumplir en mejor forma los objetivos del Fondo.

Esta reserva debe constituirse e incrementarse con los excedentes totales que resulten después de formar las otras reservas indicadas en los incisos anteriores.

- e) Reserva para los Subsidios por Muerte del trabajador cuando fallezca por cualquier causa, se constituirá con el excedente de prima pagada por el patrono para cubrir este Subsidio por Muerte de sus empleados, después de pagar el Fondo el coaseguro a la Cía. Aseguradora.

ARTICULO 24. La inversión de los recursos financieros del Fondo deberá hacerse atendiendo a razones de seguridad, rentabilidad y liquidez, pero en igualdad de condiciones, deberá darse preferencia a las inversiones que conlleven mayor utilidad social y económica para los miembros del Fondo.

CAPITULO IV

DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION

ARTICULO 25. Todos los gastos administrativos del Fondo correrán por su cuenta, de conformidad al presupuesto anual aprobado por la Junta Administradora.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE BENEFICIOS

CAPITULO I

DE LAS PRESTACIONES Y SERVICIOS

ARTICULO 26. Los beneficios que otorgará el Fondo se clasifican en prestaciones y servicios.

ARTICULO 27. Las prestaciones son los derechos adquiridos por los miembros cuando concurren las condiciones y se llenen los requisitos establecidos para su disfrute.

ARTICULO 28. El Fondo otorga las siguientes prestaciones:



- a) Pensión por Jubilación.
- b) Pensión por Invalidez.
- c) Gastos Mortuorios para Jubilados y Pensionados.
- d) Subsidio por Muerte, conforme el Artículo 55 de este reglamento.
- e) Seguro de Vida para los Jubilados y Pensionados de conformidad con lo establecido en la póliza respectiva.

ARTICULO 29. Los servicios constituyen los beneficios accesorios del sistema de previsión y son opcionales para todos aquellos miembros que llenen los requisitos y que ofrezcan las garantías que regulen su otorgamiento.

ARTICULO 30. El FONDO otorga los siguientes servicios:

- a) Los Préstamos Fiduciarios
- b) Los Préstamos Hipotecarios
- c) Los Préstamos para compra de vehículos
- d) Los Préstamos Express
- e) Los préstamos Escolares, y
- f) Otros servicios que sean aprobados y reglamentados por la Junta Directiva, a propuesta de la Junta Administradora del Fondo.

Adicionalmente a estos servicios, el Fondo administra por aprobación de Junta Administradora los siguientes:

- a) Subsidio por muerte del trabajador cuando fallezca por cualquier causa, de conformidad a lo determinado en el contrato colectivo vigente.
- b) Seguro Medico Hospitalario, conforme lo determine la Junta Administradora del FONDO.
- c) Seguro de vida Ejecutivo.



ARTICULO 31. El Fondo, de acuerdo con sus objetivos y en consideración a las necesidades de los miembros y con fundamento en los estudios técnicos relativos, podrá modificar los beneficios, servicios o instituir otros.

CAPITULO II

DE LA JUBILACION

ARTICULO 32. Pensión por Jubilación es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que tienen derecho los miembros del Fondo que hayan cumplido quince (15) años de servicio cotizado y alcanzado la edad de sesenta y tres (63) años, considerándose ésta la edad normal de retiro.

ARTICULO 33. El retiro por causa de vejez puede efectuarse diez años antes de alcanzar la edad normal de retiro, para los empleados que ingresaron antes del 1 de septiembre de 1986 de acuerdo a la siguiente tabla:

63 años de edad con 15 años de servicio
62 años de edad con 16 años de servicio
61 años de edad con 17 años de servicio
60 años de edad con 18 años de servicio
59 años de edad con 19 años de servicio
58 años de edad con 20 años de servicio
57 años de edad con 21 años de servicio
56 años de edad con 22 años de servicio
55 años de edad con 23 años de servicio
54 años de edad con 24 años de servicio
53 años de edad con 25 años de servicio

Y para los empleados que ingresaron después del 1 de septiembre de 1986, tienen que haber cotizado los años de servicio mostrados en la tabla anterior.

ARTICULO 34. La Pensión por Jubilación podrá otorgarse por retiro voluntario o por retiro forzoso.

La Pensión por Jubilación por retiro voluntario tendrá lugar cuando el miembro ejercite su derecho en cualquier momento a partir de la fecha de haber cumplido con los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicio cotizado al Fondo.

La Pensión por Jubilación por retiro obligatorio



tendrá lugar cuando el miembro haya cumplido con el requisito de años de servicio cotizado al Fondo y alcanzado los setenta (70) años de edad.

ARTICULO 35. La Pensión por Jubilación por retiro obligatorio se suspenderá cuando a juicio del Patrono y con anuencia del empleado su permanencia sea necesaria y se encuentre en aptitud física y mental para continuar en servicio activo.

La continuación en el servicio activo del miembro, en ningún caso, podrá extenderse más allá de la fecha en que cumpla la edad de setenta y cinco (75) años.

ARTICULO 36. Los miembros del Fondo que alcanzaren la edad a que se refieren los Artículos 32 y 33, tienen derecho a solicitar su retiro del servicio activo al patrono para recibir una pensión por Jubilación que debe serle pagada por mensualidades anticipadas a partir de la fecha en que el retiro se haga efectivo y cuyo monto, calculado a la edad normal de retiro o a la edad alcanzada y con base en el costo de una renta vitalicia, se fija de conformidad con las reglas siguientes:

- a) El tiempo de servicio será igual a los años completos de servicio activo cotizado al Fondo más la fracción decimal equivalente por el período fraccionario. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por años completos de servicio activo todos los casos de permisos, suspensiones legales de contrato o tiempo de duración del juicio en aquel en que el trabajador miembro del plan reclame su reintegro al trabajo y le sea otorgado éste por sentencia firme, siempre y cuando se cubran las cotizaciones correspondientes conforme este Reglamento durante los períodos de suspensión y además que haya iniciado su cotización al Fondo a partir o después del 1 de septiembre de 1986.
- b) El salario mensual de base será el promedio del total de salarios ordinarios en su plaza permanente devengados durante los últimos tres (3) años de trabajo anterior a la fecha de retiro.

En caso que el miembro haya gozado de reingresos al FONDO con base al artículo 40,



El salario mensual de base será el promedio del total de salarios ordinarios en su plaza permanente devengados durante los últimos seis (6) años de cotización.

- c) El monto de la pensión mensual vitalicia será la que resulte de multiplicar el porcentaje que se consigna en la tabla porcentual vigente para el cálculo de jubilaciones por el salario mensual de base. En el caso de que el miembro haya gozado de reingresos, se corregirá la edad cronológica, restando los periodos no trabajados posteriores a su primer ingreso.

La pensión en ningún caso será menor al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo vigente para el sector energía, salvo en el caso de lectores pluviométricos, lectores de escala y aforadores, que no será menor al monto que determine la última valuación actuarial realizada.

ARTICULO 37. Las pensiones por Jubilación pueden ser de cualquiera de los tipos siguientes, a opción del miembro del Fondo solicitante.

- a) Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia, la cual cesa al fallecimiento del jubilado, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios. Si la muerte ocurriese antes de los cuatro (4) años de estar gozando la jubilación, esta pensión se continuará pagando a los beneficiarios hasta completar cuatro (4) años, transcurrido ese período de tiempo no originara beneficios ulteriores para otros beneficiarios.
- b) Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia Garantizada por un período de 5 a 15 años. En caso de fallecimiento del pensionado antes de haber transcurrido dicho plazo, la pensión continuará pagándose a los beneficiarios nombrados por aquél, o en su defecto, a los herederos hasta que se paguen por completo las pensiones correspondientes a 5,6.....15 años en total. Si el pensionado sobreviviere a dicho plazo, la pensión se continuará pagando al mismo hasta que ocurra el fallecimiento, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios.



- c) Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia Conjunta para el miembro y su cónyuge o compañera(o) de hogar con quien haya convivido por un período no menor de 10 años previos a la fecha de retiro. Esta Pensión se continuará pagando reducida a la mitad al pensionado sobreviviente al ocurrir el fallecimiento de cualquiera de los dos.

El pago de la mitad de la pensión cesa al ocurrir el fallecimiento del beneficiario sobreviviente, sin originar beneficios ulteriores para otros beneficiarios.

ARTICULO 38. El monto de la Pensión por Jubilación Mensual Vitalicia Garantizada y el de la Conjunta para dos personas es diferente a la Pensión Mensual Vitalicia, debiendo fijarse la cantidad exactamente de cualquiera de las dos primeras en proporción al costo actuarial de la última, para ser pagada a la edad de retiro, de conformidad con las tablas porcentuales vigentes aprobadas para el cálculo de la Jubilación.

ARTICULO 39. Los miembros del Fondo deben optar por cualquiera de las pensiones indicadas en el Artículo 37, un mes antes de la fecha en que su pensión deba empezar a hacerse efectiva, pero una vez que hubiere sido escogida por el miembro y aprobada por la Junta Administradora del Fondo, el tipo de pensión por el cual se opte, no podrá ser cambiada por otra en el futuro.

ARTICULO 40. Los miembros que no habiendo cumplido con la edad requerida para jubilarse, pero que teniendo cumplido los años de servicio cotizado a partir o después del 1 de septiembre de 1986, y dejen de prestar sus servicios al Patrono por cualquier causa y no retiren sus cotizaciones del Fondo, conservarán su derecho a jubilarse al cumplir la edad a que se refieren los artículos 32 y 33, con el entendido que la conservación de este derecho es excluyente con el beneficio de separación, facultando al miembro a optar entre uno u otro; además puntualizando que estos miembros tendrán derecho a continuar gozando del beneficio de préstamo hipotecario si ya lo tienen, caso contrario; una vez retirados no tendrán derecho a obtener ningún tipo de préstamo. El miembro tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días después de su separación de la empresa para notificar al Fondo



su decisión. Transcurrido este plazo sin que el miembro se haya pronunciado, el Fondo procederá a liquidar y a poner a su orden el monto de sus cotizaciones.

Los miembros que habiendo cumplido los primeros diez (10) años de cotizar en forma continua, dejen de prestar sus servicios al patrono por cualquier causa y no retiren sus cotizaciones del Fondo, tendrán derecho a reintegrarse en caso de que el patrono los contrate nuevamente como empleados permanentes independientemente de su edad, estos miembros podrán optar a su jubilación una vez cumplidos los requisitos de edad y tiempo de cotización a que se refieren los artículos 32 y 33, con el entendido que la conservación de este derecho es excluyente con el beneficio de separación, facultando al miembro a optar entre uno u otro; además puntualizando que éstos, se volverán miembros inactivos con derecho a continuar gozando del beneficio de préstamo para vivienda si ya lo tienen, caso contrario; una vez inactivos no tendrán derecho a obtener ningún tipo de préstamo. El miembro tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días después de su separación con el Patrono para notificar al Fondo su decisión. Transcurrido este plazo sin que el miembro se haya pronunciado, el Fondo procederá a liquidar y a poner a su orden el monto de sus cotizaciones.

En caso de fallecimiento antes del periodo establecido en los Artículos 32 y 33, se devolverán las aportaciones a sus beneficiarios inscritos en el Fondo.

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ

ARTICULO 41. La pensión por invalidez, es la renta vitalicia pagadera con periodicidad mensual, a que los miembros tienen derecho cuando, a consecuencia de enfermedad o accidente, les sobreviniere una incapacidad total y permanente para el normal desempeño de sus funciones, y haya cotizado al Fondo por lo menos durante dos (2) años. No obstante lo anterior, cuando la incapacidad sea consecuencia de riesgo profesional no se requerirá el tiempo mínimo de cotización.



ARTICULO 42. No se concederá la pensión en los casos siguientes, si son debidamente comprobados:

- a) Cuando la invalidez sea consecuencia de un acto provocado intencionalmente por el miembro del Fondo;
- b) Cuando el accidente sea consecuencia de delito imputable al miembro del Fondo.
- c) Cuando la invalidez sea consecuencia por consumo de alcohol, drogas y/o estupefacientes.

La imprudencia profesional o sea la omisión del trabajador de tomar precaución debido a la confianza, pericia o habilidad que tenga para ejercer su oficio, no exime al Fondo de la responsabilidad de conceder la pensión.

ARTICULO 43. El monto de la pensión por invalidez se determinará en la misma forma que se calcula la Jubilación indicada en el Artículo 36 de este Reglamento, pero en ningún caso será inferior al 65% del salario base mensual.

ARTICULO 44. La concesión de la pensión por invalidez será en base al dictamen respectivo emitido por el IHSS, en caso de lugares donde no opere el IHSS, se hará en base a exámenes y dictámenes emitidos al menos por dos (2) médicos nombrados por la Junta Administradora, quienes determinarán si la incapacidad se ajusta a lo estipulado en el Artículo 41 de este Reglamento.

ARTICULO 45. Antes de conceder la pensión por invalidez, la Junta Administradora, gestionará a través del patrono la colocación del inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, en un empleo de similar remuneración.

ARTICULO 46. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez, el miembro o su representante deberán solicitarla al Fondo en los formularios que este proporcionará para ese objeto, acompañada de los documentos que en los mismos se señalen.

ARTICULO 47. Toda pensión por Invalidez tendrá el carácter de provisional en los dos (2) primeros años de disfrute. Durante ese período el pensionado, estará obligado a someterse a las evaluaciones



médicas que se le exigieren para determinar el estado de su salud y grado de incapacidad, sobre la cual se emitirá el dictamen respectivo.

El Fondo sufragará los gastos incurridos por el pensionista en el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 48. Al finalizar el período provisional de la pensión y conocido el dictamen de las evaluaciones medicas, la Junta Administradora confirmará el carácter vitalicio de la pensión si procediese o en su defecto la revocará.

ARTICULO 49. Si como resultado de las evaluaciones médicas se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su invalidez lo suficiente para desempeñar un cargo retribuido con un salario igual o por lo menos al que percibía al tiempo de su retiro, cesará el pago de dicha pensión y el pensionado tendrá derecho a ser reubicado a cualquier cargo al servicio del patrono que tenga una retribución igual o por lo menos, a la que recibía al cesar por razones de su invalidez.

ARTICULO 50. Cuando la Junta Administradora del Fondo de acuerdo con los dictámenes médicos correspondientes resolviere que ha cesado la invalidez, este solicitará al patrono por medio de la autoridad correspondiente, que emplee nuevamente al pensionado en un cargo cuyo salario sea igual o mayor al que percibía al cesar por razón de la invalidez.

El patrono queda obligado a reintegrar a su servicio al pensionado.

ARTICULO 51. Si el pensionado rehusare someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen o rehusare desempeñar el cargo que se le hubiese asignado de conformidad con sus capacidades, perderá el derecho a seguir recibiendo la pensión por invalidez.

ARTICULO 52. Revocada la pensión, el pensionista podrá seguir gozando de la misma hasta por un período de tres (3) meses, tiempo durante el cual el Fondo y el patrono definirán el reintegro del pensionista a su cargo o en otro de acuerdo con sus capacidades, con un salario igual o mayor al que percibía al momento de su retiro. En caso de que el patrono reintegre al pensionista dentro de los tres (3) meses, deberá pagar al Fondo las pensiones que



éste pagó después de los tres (3) meses arriba indicados.

- ARTICULO 53. El miembro del Fondo que reciba una pensión por Jubilación, no tendrá derecho a que se le conceda una pensión por invalidez.
- ARTICULO 54. Un miembro del Fondo que al momento de aprobársele una pensión por invalidez, haya cumplido con los años de servicio, pero no tenga la edad para jubilarse, el Fondo procederá a jubilarlo al cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 32 y 33. La pensión por jubilación en este caso, sustituirá la pensión por invalidez.

CAPITULO IV

DEL SUBSIDIO POR MUERTE

- ARTICULO 55. Si el fallecimiento de un miembro del Fondo ocurriese después de haber alcanzado la edad de retiro, sin que hubiese optado por recibir la pensión por vejez respectiva, la cantidad que debe pagarse a los beneficiarios registrados en el Fondo o en su defecto a sus herederos, es una pensión mensual durante cuatro (4) años. El monto de la pensión se determinará en la forma contemplada en el Artículo 36, calculada con base en la edad y años de servicio al momento del fallecimiento del miembro del Fondo. En estos casos no se devolverán las aportaciones del miembro del Fondo.

CAPITULO V

DEL SUBSIDIO POR SEPARACION

- ARTICULO 56. Si el miembro del Fondo deja de laborar para la Empresa sin haber adquirido derecho a pensión alguna conforme a este Reglamento, se le devolverán sus cuotas aportadas más los intereses que resulten de capitalizarlas a la tasa de interés anual que en su momento fije la Junta Administradora de El Fondo. Si el miembro del Fondo, después de gozar de una licencia o suspensión de contrato sin goce de salario, se retira de la Empresa sin haber adquirido derecho a pensión alguna conforme a este Reglamento y de acuerdo al Artículo 18 del mismo, ha efectuado sus cotizaciones propiamente dichas y las aportaciones corres-



pondientes al patrono, se le devolverá únicamente sus cotizaciones hechas como empleado más los intereses que resulten de capitalizarlas a la tasa de interés aprobada por la Junta Administradora, excluyendo las cuotas aportadas a nombre del patrono.

CAPITULO VI

DE LAS CONSIDERACIONES COMUNES DE LAS PRESTACIONES

- ARTICULO 57. Las prestaciones establecidas por el presente Reglamento constituyen derechos irrenunciables e inalienables y nadie puede ser privado de ellos, en todo o en parte solo en los casos en que concurra la prescripción.
- ARTICULO 58. Todas las prestaciones otorgadas por este Reglamento son independientes de cualquier otro recurso económico o ingreso que posean sus titulares, no obstante:
- a) Se deducirán del monto de las pensiones por jubilación que apruebe el Fondo, el monto de las pensiones por vejez que pague el Seguro Social a los pensionados;
 - c) Se deducirá del monto de las pensiones por invalidez que apruebe el Fondo, el monto de las pensiones por invalidez total o parcial, temporal o permanente que otorgue el IHSS a los Pensionados.
 - d) Una misma persona no puede disfrutar simultáneamente de dos o más jubilaciones otorgadas por este y otros sistemas del estado. En caso de concurrencia de derechos se le concederá la pensión más favorable. Procediendo a la devolución de sus aportaciones mas intereses por el sistema que no lo jubile.
 - e) Ningún jubilado o pensionado por el Fondo, podrá desempeñar cargos remunerados en dependencias del Estado, instituciones Autónomas o Semi autónomas, de suceder tal situación, dará lugar a la suspensión del pago de la pensión o jubilación por el tiempo que dure en el cargo publico.



- ARTICULO 59. La Junta Administradora del Fondo deberá comprobar, cuando lo estime conveniente, la supervivencia de los jubilados y pensionados por invalidez o sus beneficiarios.
- ARTICULO 60. Todos los miembros del Fondo, tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Junta Administradora, su fecha de nacimiento. La falta de cumplimiento de este requisito dentro de los plazos que al efecto señale la Junta Administradora, ocasiona la suspensión de todos los beneficios que puedan corresponderle de conformidad con este Reglamento.

TITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

DE LA CONTABILIDAD Y FISCALIZACION

- ARTICULO 61. Las operaciones del Fondo deben contabilizarse en libros y registros principales y auxiliares, bajo la nomenclatura contable que sea necesaria para determinar periódicamente las situaciones financieras del mismo.
- ARTICULO 62. Todas las operaciones financieras y contables del Fondo están sujetas a la inspección y vigilancia de la Junta Fiscalizadora del Fondo y de las auditorías externas anuales o las que se establezcan conforme las Leyes y Reglamentos aplicables.
- ARTICULO 63. Todas las operaciones del Fondo están sujetas a la inspección y vigilancia de las auditorías que establezca el patrono de sus miembros.

CAPITULO II

DEL BENEFICIARIO

- ARTICULO 64. Los miembros del Fondo pueden nombrar a uno o más beneficiarios con derecho a percibir las sumas estipuladas para el caso de muerte.

El nombramiento del beneficiario debe consignarse



en los formularios especiales que suministre la Administración del Fondo, siendo establecido que a falta de instrucciones al respecto, los pagos correspondientes deban hacerse por partes iguales cuando hubiere más de un beneficiario inscrito.

- ARTICULO 65. Para que el nombramiento del beneficiario sea válido ante el Fondo, cada beneficiario debe estar anotado, con las formalidades y documentación que acuerde la Junta Administradora, en el registro que el Administrador mantiene para tal efecto. Si cualquier miembro del Fondo hubiere omitido dicho nombramiento los pagos correspondientes deben ser hechos a sus herederos.

El registro del beneficiario puede ser consultado por los miembros del Fondo, a fin de cerciorarse que la respectiva anotación ha sido efectuada de conformidad a sus deseos, y podrá efectuar los cambios que estimen convenientes en el nombramiento de beneficiarios.

CAPITULO III

DEL PAGO A LOS BENEFICIARIOS

- ARTICULO 66. Los pagos que deban efectuarse a los miembros del Fondo en concepto de beneficios contemplados bajo el presente reglamento, empiezan a hacerse efectivos a partir del momento en que la Junta Administradora los hubiere acordado.
- ARTICULO 67. El trámite de solicitudes y la documentación requerida para hacer efectivo el pago o el otorgamiento de cualquier beneficio comprendido bajo este Reglamento, serán determinados por las disposiciones que emita la Junta Administradora, de conformidad con las necesidades del Fondo.
- ARTICULO 68. Al menos cada dos años el Fondo hará una revisión de la cuantía de las Jubilaciones y Pensiones para mejorarlas de acuerdo al incremento en el costo de vida.

La revalorización se hará siempre que la capacidad financiera del Fondo lo permita y de acuerdo con lo que indiquen los estudios actuariales, la recomendación será aprobada por Junta Administradora.

- ARTICULO 69. No se continuará pagando ninguna prestación, cuan-



do se compruebe que el beneficiario la obtuvo fraudulentamente, quedando sujeto a las responsabilidades legales correspondientes.

CAPITULO IV

DEL TIEMPO ACREDITADO

- ARTICULO 70. Se acreditará a favor de los miembros del Fondo el total de años de servicio prestados al patrono sin consideración de que sean anteriores o posteriores a la vigencia de este sistema de prestaciones sociales, siempre y cuando ostenten la condición de empleados permanentes al momento de entrar en vigencia el Reglamento.

CAPITULO V

DE LA VIGENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES

- ARTICULO 71. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Junta Administradora, en los casos en los que no afecten los intereses de la ENEE, en caso contrario se requerirá la aprobación de Junta Directiva de la ENEE.
- ARTICULO 72. El presente Reglamento fue aprobado y entra en vigencia mediante acuerdo No. JI-03-A-18-2007, de la Sesión de Junta Interventora de la ENEE de fecha 6 de diciembre del año dos mil siete, quedando derogado el aprobado por la Junta Directiva de ENEE con vigencia a partir del 28 de agosto de 1995 y el del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Dado en la sala de conferencias Edgardo Zepeda Alemán de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete

